



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín (Ant.), cinco (5) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA No. 053
ACCIONANTE	ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA
ACCIONADO	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
RADICADO	05001-31-05-020-2021-00190-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 087 de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

En la oportunidad señalada en el Art. 86 de la Constitución Nacional, se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por la señora **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.039.884.236**, actuando a nombre propio, acción promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, entidad representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade o por quienes hagan sus veces.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es víctima directa del conflicto armado que vive nuestro país a manos de grupos armados al margen de la ley por el hecho victimizante de desaparición forzada de su padre Cristóbal de Jesús Estrada Ruda.

Expone que el día 17 de marzo de 2021 presentó petición ante la accionada en la cual solicitaba la resolución de inclusión o no inclusión y hasta la presente no le han dado respuesta.

Solicita al Despacho que con base en los hechos narrados le tutele a su favor los derechos fundamentales invocados ordenándole a la accionada que resuelva de fondo la solicitud por ella realizada; misma que deberá ser plasmado por medio de acto administrativo (resolución).

PRUEBAS RELACIONADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA

Copia del derecho de petición y copia de su documento de identidad.

PROCEDIMIENTO

De la admisión de la presente acción de tutela (28 de abril de 2021 en 1 folio) el Despacho notificó a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV** el mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio en la dirección de correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co, dando respuesta la entidad el día 29 de abril de 2021 en 23 folios, tal como consta en el expediente electrónico.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Notificada en debida forma, dentro del término otorgado por el Despacho se recibió respuesta de quien adujo ser el representante judicial de la accionada, indicando en su respuesta, entre otros apartes, lo siguiente:

*“Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público¹ y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA**, informamos que al consultar el registro de víctimas no aparece declaración realizada por la accionante por el hecho de desaparición forzada de su padre **CRISTOBAL DE JESUS ESTRADA RUDA**, no obstante el señor **CRISTOBAL DE JESUS ESTRADA RUDA** quien es víctima directa del hecho victimizante de Desaparición forzada se encuentra incluido bajo la declaración No. 160218 el marco normativo del decreto 1290 de 2008, así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:*

- **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA** derecho de petición solicitando el acto administrativo que resolvió la solicitud de inclusión del hecho victimizante de Desaparición forzada de **CRISTOBAL DE JESUS ESTRADA RUDA**.
- **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA** interpone acción de tutela contra la Entidad que representamos por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.”

Seguidamente, exponen sobre el caso concreto de la actora, indicando al respecto:

“FRENTE AL ESTADO DE SU DECLARACIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por la accionante, relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, nos permitimos informarle al despacho que validando el Registro Único de Víctimas, encontramos que:

*La solicitud presentada por la accionante, fue atendida en debida forma, toda vez que se prosiguió con la validación en el registro único de víctimas encontrando que, el 3 de diciembre de 2008 la señora **GLORIA MARGARITA BEDOYA BEDOYA** quien registra como esposa de la víctima directa, rindió declaración No. 160218, la cual como resultado dio la **INCLUSIÓN** por el hecho victimizante de Desaparición forzada de **CRISTOBAL DE JESUS ESTRADA RUDA** bajo el marco normativo del decreto 1290 de 2008, esto a través de la **Resolución No. 2021-20518 del 15 de marzo de 2021**, misma de la que se remitió copia a la accionante mediante comunicado que emitió esta*

entidad con el radicado de salida 202172011367131 del 29 de abril de 2021, comunicación a la que se adjuntó certificación de víctima, que se acompasa a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho fundamental de petición-, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional.”

Continúa su exposición trayendo a colación para su defensa la explicación sobre lo que se entiende por *debido proceso administrativo*, además de que explica en qué consiste el *hecho superado*.

Finaliza su exposición solicitándole al Despacho, lo siguiente:

“PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO

Le corresponde al Despacho determinar si a la señora **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA** le ha sido vulnerado el derecho fundamental de petición por parte de la accionada, **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, al no dar respuesta a la petición por esta elevada.

ACCION DE TUTELA: MECANISMO CONSTITUCIONAL RESIDUAL

El artículo 86 de la C. P establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*. Tratándose de la solicitud de amparo respecto del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este mecanismo constitucional resulta ser el precedente para abordar una solución al problema jurídico planteado por el accionante.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION: LINEAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en Sentencia T-085 de 2020, ha establecido en su jurisprudencia los presupuestos que deben tenerse en cuanto al momento de analizar la procedencia o no del derecho de petición; fijando los siguientes:

1. Que tiene rango constitucional pues está consagrado en el artículo 23 superior, como mecanismo para que el ciudadano pueda establecer comunicación con la Administración Pública, queriendo obtener de ésta respuesta a sus interrogantes los cuales deben ser presentados de manera respetuosa y ajustada a ciertos lineamientos legales.
2. Igualmente señala los requisitos que debe cumplir la respuesta que brinde la Entidad al petente.

En conclusión, lo que se deduce de lo anterior es que basta con que la respuesta dada por la entidad a la cual se dirige el Derecho de petición sea: **a.) pronta y oportuna**, es decir que se haga dentro del término legal dispuesto para el efecto; **b.) solución de fondo**, es decir, que debe dar respuesta a lo solicitado y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y **c.) puesta en conocimiento del solicitante**, pues la decisión que se adopte deberá ser notificada con prontitud al interesado.

CASO CONCRETO

La discusión judicial se circunscribe en determinar si le asiste razón o no a la accionante, cuando afirma que la accionada no le ha dado respuesta a su solicitud a través de la cual ha pedido se expida a su favor acto administrativo que dé cuenta que la misma está incluida en el Registro Único de Víctimas en razón del hecho victimizante de desaparición forzada, mismo que sufrieron en la persona de su padre, Cristóbal de Jesús Estrada Ruda.

Con la prueba documental allegada con la contestación a la tutela, se advierte que la accionada demostró haber dado respuesta a la solicitud referenciada con radicado **202172011367131** el día 29 de abril de 2021 a la dirección electrónica "**erikaestrada85@gmail.com**" (folios 20 del expediente digital), como se muestra a continuación:



Bogotá D.C.

Señora:
ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA
erikaestrada85@gmail.com
RAD. 202172011367131
TELÉFONO: 3194211284

Asunto: Respuesta de petición

Cód. Lex 5755691 - D.I. # 1039884236
D.1290

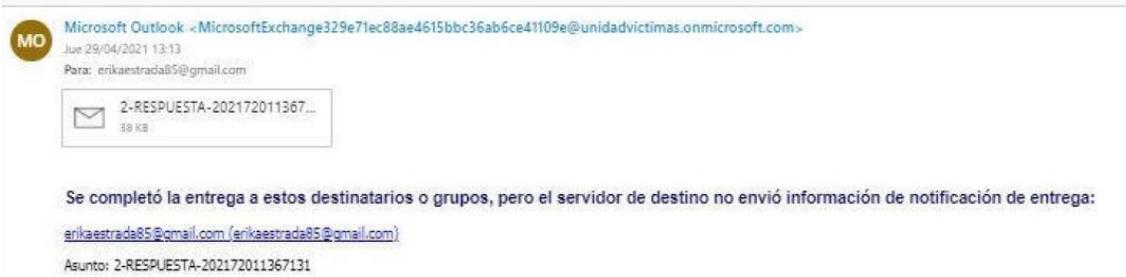
En dicha comunicación la accionada le daba a conocer que si bien la actora no estaba de manera directa en el RUV con ocasión del desaparecimiento de su padre, sí lo estaba su madre, **GLORIA MARGARITA BEDOYA BEDOYA**, tal como se colige a continuación:

Frente a su solicitud, sobre su estado en el Registro Único de Víctimas, la Unidad para las Víctimas se permite informarle que el Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas y que está integrado, entre otros, por los sistemas de información de víctimas existentes antes de la promulgación de la Ley 1448 de 2011, las declaraciones presentadas ante el Ministerio Público[3], y las víctimas reconocidas en los procesos de Justicia y Paz, y Restitución de Tierras.

Realizada la consulta en el Registro Único de Víctimas, se tiene que la señora **GLORIA MARGARITA BEDOYA BEDOYA**, rindió declaración No. 160218, el cual como resultado dio la **INCLUSIÓN** por el hecho victimizante de desaparición forzada de **CRISTOBAL DE JESUS ESTRADA RUDA** bajo el marco normativo del decreto 1290 de 2008, esto a través de la **Resolución No. 2021-20518 del 15 de marzo de 2021**.

Memorial que va acompañado de otros medios de prueba, dentro de los cuales se coligió que efectivamente dicha comunicación le fuera enviada a la actora; tal como se muestra en las imágenes que a continuación se anexan:

2-RESPUESTA-202172011367131



MEMORANDO

Bogotá D.C., 29 de abril 2021

PARA: ASESORES UARIV
DE: DIRECTORES MISIONAL ES UNIDAD PARA LAS VICTIMAS
ASUNTO: MEMORANDO ENVÍOS RESPUESTAS POR CORREO ELECTRÓNICO. PLANILLA 001-19527

#	SALIDA	PETICIONARIO	ENTRADA	DIRECCION
1	202172011357391	ADRIANA PATRICIA GALVIS MONSALVE	NULL	LUISA.VINASCO.GALVIS@GMAIL.COM
2	202172011367131	ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA	NULL	erikaestrada85@gmail.com

De una revisión juiciosa de lo probado, se tiene colegido por parte del Despacho que la accionada dio respuesta a lo requerido por la actora y, por lo tanto, se considera que, en el presente asunto, se da, tal como lo dejó plasmado en su contestación la accionada, la figura jurídica del *Hecho superado*.

En consecuencia, se configura por lo tanto un **HECHO SUPERADO**, el cual ha sido definido así por la jurisprudencia:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*

Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”¹

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.²

En este orden de ideas, una vez verificado el expediente digital y tal como se adujo en acápites anteriores, de conformidad con el memorial allegado al plenario por parte de la accionada, a la solicitud de la actora, se le dio, por parte de la Unidad para las Víctimas, una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado por la peticionaria.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Referencia: expediente T-2504035. Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PEREZ. 2010

²CORTE CONSTITUCIONAL. T-422. Magistrado Ponente Dra. María Victoria Calle Correa. 2010

Por tanto, el Despacho desatenderá el *petitum* de la parte accionante por carencia actual de objeto lo que se enmarca dentro del *hecho superado* que es causal de improcedencia de la acción de tutela.

DECISION DEL DESPACHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **HECHO SUPERADO** la acción de tutela interpuesta por la señora **ERIKA JOHANA ESTRADA BEDOYA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **1.039.884.236**, actuando a nombre propio en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** o por quien haga sus veces; lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la providencia a las partes por el medio más expedito; de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional el presente fallo, en el evento de no ser impugnado, y una vez regrese el expediente al Despacho, se dispondrá al archivo definitivo del mismo, sin necesidad de auto que así lo ordene; según lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA MARÍA CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

®